



EJECUTIVA REGIONAL N° 2043 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5071826-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña DORIS PAULINA ENCOMENDERO DE ROJAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 343-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de febrero de 2019, doña DORIS PAULINA ENCOMENDERO DE ROJAS solicita ante la Gerencia Regional de Salud La Libertad, *reajuste de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más devengados e intereses legales;*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 343-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Salud, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por la servidora de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, Sra. DORIS PAULINA ENCOMENDERO CHANG, con cargo de Asistente Administrativo I – Nivel SPF, respecto al pago de bonificación personal, devengados, aumentos e intereses legales contemplado en el Artículo 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, doña DORIS PAULINA ENCOMENDERO DE ROJAS interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1611-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recepcionado el 9 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, el beneficio solicitado está reconocido, garantizado y amparado por la Constitución Política del Perú y por la Ley N° 25303, en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, se viene obviando el correspondiente derecho relacionado directamente con las remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos a favor de los trabajadores y ex trabajadores del sector salud, y; 2) Que, su pretensión obedece al carácter de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos adquiridos por los administrados y por consiguiente no pueden ser negados, por el contrario deben ser reconocidos y pagados, y que al tiempo de su cese, el derecho invocado ya se encontraba en vigencia, tratándose de un derecho adquirido que debe ser declarado improcedente;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la reajuste de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más devengados e intereses legales, o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se tiene que el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: *“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública”*;

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesionales de la salud y personal de los centros de salud; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;***

Que, asimismo, a través del **Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”***; (el subrayado es nuestro);

Que, en efecto de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”*;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*;

Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que,



volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (**únicamente**) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;**

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276°, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, respecto a la jurisprudencia vinculante, a la que se hace mención, y que se encuentra en la Casación N° 6670-2009-CUZCO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, es necesario precisar, que quien asume el **Control Difuso**, son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, quienes deben aplicar de manera obligatoria los precedentes vinculantes, por cuanto la Administración no cuenta con esa facultad, debiendo aplicar el **Principio de Legalidad**, conforme lo dispone el numeral 1.1. del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 229-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

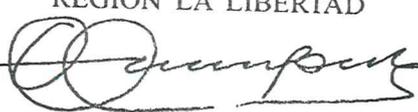
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña DORIS PAULINA ENCOMENDERO DE ROJAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 343-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de febrero de 2019, sobre reajuste de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL